REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-0574**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Desirée Edliza [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Desirée Edliza [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edenorte Dominicana, SA., representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. [redacted], [redacted] y [redacted].

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en un alegado desahucio Desirée Edliza [redacted] incoó una demanda reclamación de completivo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, SA.,

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00270, de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Desirée Edliza [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00270, de fecha 16 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. J. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas, mala ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas; violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le otorgará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 3.4, incurrió en desnaturalización del recibo de descargo, errada ponderación e insuficiencia de motivos, al estatuir que la extrabajadora fue debidamente desinteresada, siendo esto falso, en razón de que tal como lo estableció la corte *a qua* en su sentencia, el recibo de descargo estaba firmado

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

con la coletilla de inconforme por la ahora parte recurrente, lo que significa que contrario a lo establecido por ambas instancias la extrabajadora tiene el interés jurídico de reclamar los derechos que por ley les corresponden y que le fueron pagados de manera incompleta por su antiguo empleador; que la palabra inconforme que agregó la señora, [redacted], al descargo fechado 6 de agosto de 2018 y al cheque núm. 015324 de fecha 2 del mismo mes y año, le otorgaba todo el derecho de accionar en justicia, ya que la reserva no posee una formalidad sacramental y es válida con una simple referencia; además la alzada hizo una errónea interpretación de la norma laboral, llegando a estatuir situaciones que no ocurrieron como la falta de interés de la recurrente, que además la sentencia objeto del presente recurso vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues se incurrió en violación al debido proceso de ley, así como se vulneraron los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar todas las pruebas aportadas en especial la prueba testimonial a cargo del testigo [redacted], cuya valoración habría dado una solución distinta a la litis. En definitiva, la decisión impugnada debe ser casada por inobservancia al principio de la buena fe que rige el proceso laboral.

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

8. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella:… C.- Testimonial: el testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico (independiente), … cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2022- TACT-00685, levantada en fecha 12 de mes de julio del año 2022 por esta Corte de Trabajo" (sic).

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- El hecho del recurso pone de manifiesto, que la recurrente solicita que se decida respecto a los méritos de su recurso, ya que, firmó un recibo de descargo con la palabra "inconformidad". Ciertamente la trabajadora hoy recurrente suscribió un recibo de descargo en fecha 6 de agosto de 2018, en el cual expresa, entre otras consideraciones: "...Que como consecuencia de dicha ruptura, recibí el pago correspondiente a mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como cualquier otro derecho derivado bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A, sin importar su naturaleza, cálculos sobre la base del salario devengado y la antigüedad correspondiente, suma ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y OCHO PESOS DOMINICANOSCON 69/1/00 (RD$45,358.69), por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidiarias o asociados, total recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia,

desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados...". Documento que fue firmado por la demandante hoy recurrente de la siguiente manera: "Desireé Inconforme Franco". Ello significa que la trabajadora fue debidamente desinteresada" (sic).

10. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

11. *La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes*[2]; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad[3].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[2] Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Anee. Masso París, 1995
[3] Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

**Exp. núm.:** 0373-2018-ELAB-00405
**Solicitud núm.:** 2024-R0546640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Edenorte Dominicana, SA
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma pacífica lo siguiente: … *el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado*[4].

13. En el caso, con motivo de la particularidad atípica verificada en la especie, resultante de que en el documento que sirvió como fundamento a la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que declaraba la falta de interés de la extrabajadora y por consecuencia inadmisible la demanda, fue el documento "Constancia de Recibo y Descargo", de fecha 6 de agosto de 2018, el cual figura en el expediente, en donde se lee que la recurrente en medio de su firma con su puño y letra al parecer escribió la palabra "inconforme", resultando necesario que los jueces del fondo rindieran motivaciones al respecto, máxime cuando en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, ellos pudieron ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, sin embargo, no hacen referencia a este aspecto y

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, pág. 8, BJ. Inédito

tampoco analizan ese estampado hecho en el documento, ni se refieren a si el testimonio versa sobre el documento en cuestión, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, que amerita su casación.

14. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*jm*